

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

ANTECEDENTES

- I.- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telmex"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telnor"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "MCM"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- IV. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

- V. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VI. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI").
- VII. **Revisión bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79"* (en lo sucesivo, la "Revisión Bienal").

El Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- VIII. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 y 14 de julio de 2017, los apoderados legales de Telmex, Telnor y MCM presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver

los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir entre dichos concesionarios para el periodo 2018 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/115.130717/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/179.140717/ITX, mismos que quedaron posteriormente acumulados al primero. Dichos procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 9 de noviembre de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

- IX. Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018.** El 9 de noviembre de 2017, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el

ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva, e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para éstos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que dichos concesionarios se requirieron el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telmex, Telnor y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rindidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido y en virtud de que MCM no presentó pruebas, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telmex y Telnor en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

- i. Documental consistente en copia simple del escrito de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual Telmex y Telnor informan al Instituto que en atención a la Resolución P/IFT/EXT/241116/47 Telmex y MCM celebraron el Convenio Modificadorio al Convenio Marco de Interconexión celebrado entre ambos concesionarios. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR.
- ii. Documental consistente en copia simple del escrito de fecha 8 de mayo de 2017, dado de alta en el SESI el día 11 de mayo de 2017, por el cual Telmex y Telnor solicitaron a MCM el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que Telmex, Telnor deberán pagar y en su caso cobrar por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el inicio de negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 se llevó a cabo a través del SESI.
- iii. Documental consistente en la impresión de la pantalla del SESI de la solicitud formulada por Telmex y Telnor a MCM a través del SESI, mismo que quedó registrado bajo el número IFT/UPR/4354. Al respecto, este Instituto le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del

CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESE.

- iv. Documental consistente en copia simple del escrito de fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual Telmex y Telnor solicitaron la intervención del Instituto para resolver la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de MCM. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que Telmex y Telnor promovieron el desacuerdo de interconexión correspondiente en contra de MCM.
- v. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Telmex y Telnor, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- vi. Respecto de la Instrumental de actuaciones, ofrecida por Telmex y Telnor consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En sus diversos escritos, Telmex y Telnor plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con MCM:

- a) La tarifa de terminación correspondiente al servicio local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar y en su caso cobrar a MCM para el periodo comprendido del 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.
- b) Determinar que las partes calcularán las contraprestaciones que deberán facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, MCM en sus diversos escritos planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor, mismas que serían aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018:

- c) La tarifa de interconexión por terminación de tráfico que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, con base en un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo, utilizando un operador hipotético eficiente, donde no se dé un trato discriminatorio a las redes fijas y móviles y que se aplique para la terminación de todo tipo de tráfico.
- d) Las tarifas bajo las cuales el Agente Económico Preponderante (en adelante, el "AEP") prestará el servicio de interconexión cruzada gestionada y no gestionada en sus centrales telefónicas para permitir la interconexión entre MCM y terceros concesionarios que cuenten con una ubicación en la misma central telefónica del AEP.
- e) Los términos para la interconexión indirecta entre la red de MCM y la red de Telnor usando el servicio de tránsito provisto por Telmex, misma que no deberá estar condicionada a que MCM tenga que instalar una interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor y que deberá incluir el intercambio de tráfico con terceros concesionarios que operen en la región geográfica de la concesión de Telnor y que por lo mismo tengan interconexión directa con Telnor.
- f) Modificar la Cláusula 2.1 Objeto y Generalidades del Convenio Marco de Interconexión entre Telnor y MCM.
- g) Los términos y condiciones para la migración del tráfico que actualmente se cursa por los enlaces denominados por el AEP como ETD y XOC a la interconexión SIP recientemente implementada entre ambas redes, en cumplimiento con lo establecido en la medida Undécima del Anexo 2 de la Resolución del AEP.
- h) La tarifa que se deberá pagar en llamadas originadas en teléfonos públicos o casetas telefónicas públicas de Telmex con destino a números 800 de MCM.

- D) Suscribir un convenio modificatorio al convenio de interconexión celebrado con Telmex, en el cual se deberán incorporar los términos y condiciones que determine el Instituto para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- D) Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTR (sic) y por originación y tránsito las determinadas por el Instituto con base en el modelo de costos que tenga vigencia.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta (60) días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Ahora bien con relación a la condición no convenida planteada por MCM a la que se refiere el inciso h), relativa al servicio de acceso a casetas públicas para números 800's en teléfonos públicos, se señala que el 26 de agosto de 1998 la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicó en el DOF la *"Resolución por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números*

800's desde teléfonos públicos" en la que se establecieron las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números 800 desde teléfonos públicos.

En la Resolución antes citada, en su resolutive Quinto, fracción II, a la letra se estableció lo siguiente:

*"Quinto.- Los operadores del servicio de telefonía pública facturarán a los concesionarios del servicio de telefonía de larga distancia las llamadas realizadas desde sus teléfonos públicos a los Números 800 que cada uno de ellos tenga asignados, conforme a lo siguiente:
(...)*

*II. La tarifa que el concesionario de telefonía de larga distancia debe cubrir al operador de telefonía pública por cada llamada cursada a sus Números 800, será la tarifa registrada por el operador de telefonía pública ante la Comisión para llamadas locales, y
(...)*

*III. Las tarifas que cobren los operadores de telefonía pública por acceso a Números 800 desde sus teléfonos públicos, deben aplicarse de manera no discriminatoria.
(...)"*

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento se señala que, en la parte considerativa de esa Resolución se menciona que la práctica que se intentaba corregir, era que algunos operadores de telefonía pública, requerían directamente a los usuarios el pago de un cargo local por minuto de uso y la inserción de tarjetas inteligentes, para acceder a números no geográficos 800 de cobro revertido.

En ese momento, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones consideró que dichas prácticas dificultan la prestación de sus servicios de telefonía de larga distancia desde teléfonos públicos y que resultaba conveniente la emisión de medidas que facilitaran a los usuarios de teléfonos públicos el acceso equitativo al servicio de telefonía de larga distancia a través de la marcación de números 800 que fomentaran una sana competencia entre los prestadores de dicho servicio.

Es así que el Resolutive Segundo de dicha Resolución señalaba que los operadores del servicio de telefonía pública debían programar sus teléfonos públicos para permitir a los usuarios la marcación de números 800 desde los mismos sin requerir la inserción de tarjetas prepagadas o de monedas, ni la utilización de algún otro mecanismo de cobro directo en el teléfono público.

Derivado de lo anterior, se observa que dicha Resolución establecía una política pública en materia de acceso a números 800 desde teléfonos públicos en donde se reconocían 2 elementos:

- Que todos los usuarios pudieran tener acceso a la marcación de números 800 desde teléfonos públicos sin cargo alguno a efecto de que se pudieran beneficiar de la competencia en el sector.
- Que era necesario remunerar a los operadores del servicio de telefonía pública cuando los usuarios hicieran uso de este servicio.

Lo anterior, máxime que dicha política pública es aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía pública, incluyendo aquellos permisionarios que en su modelo de negocios utilizan una línea de Telmex o Telnor.

Esto es, la política determinada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones buscaba una retribución al operador del servicio de telefonía pública (ya fuera este concesionario o permisionario) que en última instancia operaba el teléfono público por la prestación del servicio; con lo cual se observa que el cargo definido en el Resolutivo Quinto de dicho ordenamiento no se trata de un pago entre concesionarios por la prestación del servicio de interconexión, sino que se trata de un pago del concesionario que opera el número 800 hacia el operador del servicio de telefonía pública.

Derivado de lo anterior, se desprende que las tarifas que deberán cobrar Telmex y Telnor por el servicio de acceso a casetas públicas para números 800 en teléfonos públicos, es la que Telmex y Telnor tengan registradas ante el Instituto para llamadas locales desde teléfonos públicos.

De esta forma se observa que las tarifas que se cobran por este tipo de servicios requieren de un pronunciamiento de la autoridad en una disposición administrativa de carácter general que defina la política regulatoria en materia de servicios de telefonía pública, máxime que se trata de una relación entre el concesionario que opera el número 800 y el operador del servicio de telefonía pública, el cual puede ser un concesionario o solo un permisionario, por lo que en el contexto actual no resulta procedente entrar a su análisis.

Respecto a la condición planteada en el inciso g) referente a los términos y condiciones para la migración del tráfico que actualmente se cursa por los enlaces denominados

por el AEP como E1D y XOC a la interconexión SIP recientemente implementada entre ambas redes, en cumplimiento con lo establecido en la medida Undécima del Anexo 2 de la Resolución del AEP, se señala que este planteamiento fue resuelto mediante la Resolución P/IFT/EXT/241116/47, en los siguientes términos:

"DÉCIMO.- No ha lugar a ordenar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., a realizar la migración del tráfico que actualmente se cursa por los enlaces E1D y XOC, a la interconexión SIP-IP, con Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.

Lo anterior con independencia de que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión y puertos de acceso para tráfico cursado entre las redes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. con Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., se realizarán a través de la interconexión IP."

Por lo que las partes deberán sujetarse a lo determinado por el Instituto en dicha resolución, ello con independencia de la obligación que tienen Telmex, Telnor y MCM de dar cumplimiento a las resoluciones de carácter general emitidas por el Instituto, en particular lo determinado en la Condición Tercera del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, respecto que los concesionarios podrán continuar intercambiando tráfico con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022; así como de sujetarse al calendario y las condiciones de migración que se determinen en el Comité Técnico al que se refiere el Transitorio Primero del mencionado Acuerdo.

Por lo que las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a) Tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar y en su caso cobrar a MCM por la terminación de llamadas dentro de su red aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, incluyendo el método de tasación de las mismas.
- b) Las tarifas bajo las cuales el AEP prestará el servicio de interconexión cruzada gestionada y no gestionada en sus centrales telefónicas para permitir la interconexión entre MCM y terceros concesionarios que cuenten con una cubicación en la misma central telefónica del AEP.
- c) Los términos para la interconexión indirecta entre la red de MCM y la red de Telnor usando el servicio de tránsito provisto por Telmex.

- d) Suscribir un convenio modificatorio al convenio de interconexión celebrado con Telmex, en el cual se deberán incorporar los términos y condiciones que determine el Instituto para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- e) La tarifa correspondiente por servicios de originación para el año 2018.
- f) La tarifa correspondiente por servicios de tránsito para el año 2018.

Es así que en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Interconexión.

Argumentos de las partes

Tarifas de servicios de tráfico público conmutado

En las Solicitudes de Resolución, así como en sus alegatos Telmex y Telnor solicitan la determinación por parte del Instituto de la tarifa correspondiente al servicio de terminación de tráfico en la red fija de MCM para el ejercicio 2018.

Asimismo, señalan Telmex y Telnor que las contraprestaciones que se deberán facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos deberán ser con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, MCM señala que la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 deberá ser con base en un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo, utilizando a un operador hipotético eficiente, en el cual no se dé un trato discriminatorio a las redes fijas y móviles y el cual aplique para la terminación de todo tipo de tráfico.

Manifiesta también MCM que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTR (sic) y por originación y tránsito las determinadas por el Instituto con base en el modelo de costos vigente.

Tarifas de servicios no conmutados

En su Solicitud de Resolución y en sus manifestaciones, MCM solicita se resuelvan las tarifas bajo las cuales el AEP prestará el servicio de interconexión cruzada gestionada y no gestionada en sus centrales telefónicas para permitir la interconexión entre la red de MCM y terceros concesionarios que cuenten con una ubicación en la misma central telefónica del AEP.

Por su parte, Telmex y Telnor señalan que el concepto de interconexión cruzada es un sustituto que evita que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones realicen inversiones en sus centrales y la infraestructura desplegada.

Con respecto a la modalidad de la interconexión no gestionada, Telmex y Telnor señalan que dicha modalidad implica varios riesgos operativos que en caso de materializarse en fallas en la continuidad del servicio, serían Telmex y Telnor los responsables en términos de la normatividad vigente, ya que son los encargados de proveer el servicio, por lo que solicitan que debe permitirse exclusivamente la provisión de dicho servicio bajo la modalidad de interconexión gestionada.

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que la prestación de un servicio de esta naturaleza es una forma mediante la cual los operadores cuentan con una alternativa funcional para evitar realizar inversiones necesarias en infraestructura para establecer sus propias redes de interconexión con otros operadores y que por lo tanto lo señalado por MCM son simples dichos ya que no presentan un estudio formal sobre las razones por las cuales afirman sus aseveraciones.

Telmex y Telnor señalan que a través del numeral 5.3 del Convenio Marco de Interconexión, Telmex se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia para permitir a los concesionarios solicitantes a interconectar su red por medio de Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan espacios de ubicación en el mismo edificio. Asimismo, indican que fue el propio MCM quien acordó la prestación del servicio a través de canalizaciones y enlaces de transmisión de interconexión, obligándose en los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión suscrito entre las partes.

Señalan que un enlace de transmisión de interconexión está compuesto por los siguientes elementos:

- "El enlace es tecnología Ethernet, de tal forma que Telmex/Telnor requieren instalar en los extremos, equipos demarcadores gestionables de forma remota.
- Se requiere instalar equipo de transmisión en tecnología Ethernet de tal forma que a través de éste y de los demarcadores en los extremos se pueda gestionar adecuadamente el enlace.
- Es necesaria la instalación de escalerillas entre las Coubicaciones de manera dedicada para llevar la construcción de la Fibra Óptica entre las dos Coubicaciones involucradas.
- Suministrando el enlace de esta forma, Telmex (Telnor) puede garantizar que éste será gestionado y monitoreado las 24 horas los 365 días del año."

Por lo cual estos elementos deben ser considerados al momento de ofrecer la tarifa del servicio de interconexión a MCM. Indican que MCM pretende que Telmex y Telnor le proporcionen el Enlace de Transmisión de Interconexión entre coubicaciones a una tarifa que considere una fracción del costo de una coubicación.

Por lo anterior, Telmex y Telnor señalan que el servicio de Enlace de Transmisión de Interconexión y el servicio de coubicación son servicios con características y aplicaciones diferentes y no pueden ser comparables desde el punto de vista técnico, comercial o económico.

En sus alegatos, MCM señala que el servicio de interconexión cruzada implica un mejor aprovechamiento de la infraestructura actual, fomenta la eliminación de barreras de entrada para otros concesionarios y elimina la necesidad de contratar el servicio de tránsito al AEP. Así, para que el servicio resulte viable su costo debería ser considerablemente inferior al costo del servicio de tránsito.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que en la Medida Septuagésima Primera de las Medidas Fijas, se estableció lo siguiente:

"SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante interconectar su red por medio de enlaces de transmisión entre coubicaciones dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante proveerá el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones/ubicadas en el mismo edificio. Por su parte el Concesionario Solicitante deberá cubrir las contraprestaciones respectivas.

En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones fijos se encuentre coubicado en las instalaciones del

integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones móviles, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando así lo requiera un Concesionario Solicitante."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que es una obligación establecida en las Medidas Fijas hacia Telmex y Telnor el permitir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios que se encuentren coubicados en sus instalaciones, así como proveer el enlace de transmisión entre coubicaciones.

Por otra parte, la Condición Novena del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 señala:

"En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y ambos manifiesten su intención en llevar a cabo la interconexión cruzada, es decir la interconexión directa entre sí, ésta se realizará por medio de las estructuras de soporte y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados."

Es así que la interconexión directa entre dos concesionarios con presencia en un mismo punto de interconexión se realizará por medio de estructuras de soporte y enlaces de transmisión proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones donde dichos concesionarios se encuentren coubicados.

Por otra parte, en el respectivo Convenio Marco de Interconexión de Telmex y Telnor (en lo sucesivo, conjuntamente el "CMI") aprobados por el Instituto mediante Acuerdos P/IFT/011117/654 y P/IFT/011117/655 respectivamente, se establece la siguiente definición:

Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones.

Servicio de Interconexión que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos de cualquier tecnología, a través de los cuales se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex, para el intercambio de Tráfico Público Conmutado entre sus coubicaciones localizadas en un mismo PDIC de Telmex.

Estos enlaces podrán suministrarse bajo las modalidades de Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones Gestionado y Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones No Gestionado.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el numeral 5.3 de dicho CMI, se establece lo siguiente:

"5.3 INTERCONEXIÓN ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. Telmex se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red dentro de las instalaciones de Telmex con la Red Pública de Telecomunicaciones de otro Concesionario que tengan presencia y/o espacios de Coubicación en el mismo edificio de Telmex (Interconexión Cruzada), esto a través de:

Enlace de transmisión de Interconexión gestionado, el cual por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telmex proveerá el servicio cubriendo la operación y el mantenimiento. Por su parte (_____) deberá cubrir a Telmex las tarifas respectivas.

Enlace de Interconexión no gestionado, consiste en un cable de conexión a través de herrajes de escalerillas que provee Telmex dejando las puntas en las Coubicaciones de los concesionarios involucrados, este servicio no considera la operación, mantenimiento y supervisión del enlace dado que no cuenta con elementos que permitan llevar a cabo estas tareas de gestión del servicio. Cualquier tarea asociada a este servicio requerirá la presencia física de los concesionarios involucrados en sus respectivas Coubicaciones para garantizar el acceso del personal de Telmex. Para el caso de atención de una falla es indispensable contar con el acceso señalado y será en ese momento en el cual iniciará el cómputo del tiempo de falla. De no cumplirse esta condición, Telmex se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión. Por su parte (_____) deberá cubrir a Telmex el costo del proyecto correspondiente."

De esta forma se observa que en el CMI vigente para el año 2018, se reiteró la obligación de Telmex y Telnor de permitir la interconexión entre Coubicaciones, para lo cual deberán proveer las estructuras de soporte y enlaces de transmisión necesarios para realizar la interconexión directa entre concesionarios que tengan presencia en sus instalaciones, para las modalidades gestionado y no gestionado.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y MCM, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

Ahora bien, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017 el Acuerdo de GTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de

interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que MCM deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de originación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003092 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Finalmente, la tarifa que MCM deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito, será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003809 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) se realizarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte, con relación a la tarifa que deberán cobrar Telmex y Telnor por los servicios de terminación en sus redes públicas de telecomunicaciones, se señala que el artículo 131 inciso a) de la LFTR establece lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en la red fija de Telmex y Telnor, al haber sido determinado como AEP mediante la Resolución del AEP se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Por otra parte, las tarifas para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre cobunicaciones gestionados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018 serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez por enlace de transmisión de 1 Gbps:

- a) Por cada cobucción y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$181,036.34 M.N.
- b) Despliegue de fibra por metro lineal: \$69.96 M.N.
- c) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$740.61 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- d) Por cada cobucción y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$4,504.48 M.N.
- e) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$14.91 M.N.

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre cobucciones no gestionado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: \$69.96 M.N.
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$740.61 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$14.91 M.N.

2. Los términos para la interconexión indirecta entre la red de MCM y la red de Telnor usando el servicio de tránsito provisto por Telmex, sin la necesidad de que MCM tenga que instalar una interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor.

Argumentos de las partes.

MCM solicita se determine que la interconexión indirecta entre la red de MCM y la red de Telnor a través del servicio de tránsito de Telmex, no esté condicionada a que MCM tenga que instalar una interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor, exponiendo las siguientes razones:

- i) Telmex y Telnor son AEP de manera conjunta y les aplican conjuntamente las Medidas Fijas como una sola entidad y no como concesionarios independientes.
- ii) El actuar como concesionarios independientes hace nugatorio a MCM el derecho que le confiere la medida Quinta de las Medidas Fijas, pues quedaría sin efecto la obligación del AEP de ofrecer puertos universales capaces de intercambiar tráfico todo origen, todo destino dentro del territorio nacional y de acuerdo a la interpretación que se debe dar a dicha medida considerando el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia¹, que establece que a partir de la entrada en vigor del acuerdo todo el territorio nacional será un Área de Servicio Local.

Señala que la interconexión directa con Telnor generaría inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viables, resultando

¹ Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de Telecomunicaciones a través de redes públicas de Telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.

violatorio a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Telmex cuenta con la infraestructura necesaria para proveer la función de tránsito entre la red de MCM y terceras redes que operen en la región de Telnor y estén interconectadas en forma directa con dicho concesionario.

MCM señala que con la finalidad de evitar la interconexión física y en consecuencia que se impongan condiciones contrarias al mero regulatorio, propone los siguientes esquemas para llevar a cabo la interconexión:

- A. Que Telmex ofrezca el servicio de tránsito con Telnor.
- B. Que Telmex y Telnor actúen como una sola red para ofrecer el servicio de tránsito. Adicional solicita modificar la Cláusula 2.1 Objeto y Generalidades del Convenio Marco de Interconexión.
- C. En forma alternativa al inciso B, Telnor podrá habilitar un puerto de interconexión virtual en cualquier central de Telmex en donde MCM ya esté ubicado.

Telmex y Telnor mencionan que ese tema ya fue abordado por el Instituto las Resoluciones P/IFT/100715/223 y P/IFT/EXT/241116/47, las cuales determinaron condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex, Telnor y MCM, ordenándose la celebración de los convenios de interconexión correspondientes y a las cuales MCM no ha dado cumplimiento.

Señalan que Telmex y Telnor son dos redes públicas distintas, con títulos de concesión independientes y con personalidades jurídicas independientes, por lo tanto al ser considerada como un operador distinto, deben interconectarse de manera independiente con cada uno de los operadores. Asimismo mencionan que la solicitud que realiza MCM demuestra la indisposición que tiene a realizar nuevas inversiones, particularmente en ampliación de infraestructura, lo cual tiene un beneficio directo en los indicadores nacionales e internacionales.

Asimismo señalan que con fecha 24 de noviembre de 2016 el Pleno del Instituto emitió la Resolución P/IFT/EXT/241116/47, mediante la cual determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex, Telnor y MCM aplicables para el año 2017. En atención a esta Resolución el 8 de febrero del 2016 se celebró un Convenio Modificatorio al Convenio Marco de Interconexión entre Telmex y MCM.

Telmex y Telnor señalan que MCM no ha suscrito el Convenio Marco de Interconexión a celebrarse entre Telnor y MCM, en el cual se plasman los términos y condiciones establecidos en la Resolución P/IFT/EXT/241116/47.

En sus alegatos MCM señala que dentro del expediente 2S.21.4-40.025.16, seguido ante la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto, se encuentra la propuesta de Convenio de Interconexión a celebrar entre Telnor y MCM, suscrito por esta última.

Asimismo, expone diversas razones por las cuales se dio cumplimiento a las resoluciones P/IFT/071015/132 y P/IFT/EXT/241116/47 hasta el 2 de mayo de 2017.

Asimismo, MCM solicita que se modifique la Cláusula 2.1 Objeto y Generalidades del Convenio Marco de Interconexión entre Telnor y MCM, conforme al siguiente texto:

"2.1 Objeto y generalidades del Convenio

El objeto del Convenio entre TELNOR y MCM es el de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones, permitiendo la interoperabilidad de los servicios en las condiciones que se determinan en el presente Convenio y sus anexos.

Para el cumplimiento del objeto descrito en el presente Convenio, la Interconexión se realizará mediante la provisión de los Servicios de Interconexión de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 2.3 a través de los Puntos de Interconexión que sean definidos en la Cláusula 5.2.1 mediante interconexión indirecta previa solicitud conjunta de las partes y Teléfonos de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "TELMEX").

Considerando que Telnor y MCM tienen celebrado cada una un Convenio Marco de Interconexión directa con Telmex, y que sus redes se encuentran interconectadas en forma directa con dicho concesionario, las partes se obligan a suscribir junto con este Convenio una carta conjunta para solicitar a Telmex el servicio de tránsito para permitir la interconexión entre Telnor y MCM.

Telmex deberá ofrecer a MCM el servicio de Tránsito para el intercambio de tráfico terminado en la red de Telnor, queda convenido que dicho servicio incluirá los siguientes tipos de tráfico:

- a) Tráfico originado en la red de MCM con destino a números en operación en la red de Telnor.*
- b) Tráfico originado en la red de MCM con destino a números en operación en la región de Telnor, independientemente del concesionario destino.*
- c) Tráfico originado en la red de Telnor con destino a números en operación en la red de MCM.*
- d) Tráfico originado en la red de cualquier concesionario con operación en la región de Telnor con destino a números en operación en la red de MCM.*

Adicionalmente, las partes acuerdan que en el escenario especificado en el inciso b) anterior, MCM únicamente pagará el servicio de Tránsito a Telmex y la tarifa de interconexión a la red de destino.

Por lo que se refiere al inciso c) Telnor únicamente pagará el servicio de tránsito a Telmex.

En tanto en el caso del inciso d), los terceros concesionarios únicamente pagarán el servicio de tránsito a Telnor y la tarifa de interconexión a MCM.

No obstante lo anteriormente establecido, será voluntad de las partes solicitar la interconexión directa o indirecta, según corresponda, las cuales no podrán ser negadas por la otra parte en ningún caso, en términos de la legislación vigente aplicable.

*En tal virtud, en cada PDIC podrá resultar que: (i) Ambas Partes se encuentren prestando recíprocamente Servicios Conmutados de Interconexión Directa; o bien que (ii) Ambas Partes se encuentren prestando recíprocamente Servicios Conmutados de Interconexión Indirecta; o bien que (iii) En tanto una de ellas presta a la otra Servicios Conmutados de Interconexión Directa esta última presta a la primera Servicios Conmutados de Interconexión Indirecta.
(...)"*

Por su parte, Telmex y Telnor mencionan en su escrito de respuesta que la solicitud hecha por MCM es improcedente toda vez que dicha solicitud no se realizó durante el periodo establecido para ello a través del SESI. Asimismo, señala que los alcances que pretende MCM dar a dicha modificación contravienen lo establecido en la Resolución P/IFT/EXT/241116/47 puesto que el Instituto ha resuelto la obligación de firmar el respectivo convenio entre Telnor y MCM.

Consideraciones del Instituto

En principio, es importante señalar que contrario a lo señalado por Telmex y Telnor, el Instituto no había hecho pronunciamiento alguno respecto de dicha condición en el desacuerdo de interconexión resuelto mediante Acuerdo P/IFT/100715/223, toda vez que no fue materia ni de la Litis ni de lo resuelto por el Instituto.

Ahora bien, el artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos; asimismo el señalado artículo establece que la interconexión es de orden público e interés social.

Por su parte el artículo 4 del Plan de Interconexión² establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 4. Los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o, a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por el presente Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables."

² Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2009.

En este sentido se observa que Telmex y Telnor están obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, y que cuando un usuario de Telmex genera una llamada a un usuario de cualquier otro concesionario, Telmex tiene la obligación de entregar el tráfico a su destino final.

Esta misma obligación es vigente para las llamadas generadas por usuarios de Telmex que tienen como destino un usuario de Telnor, por lo que Telmex debe realizar los arreglos de interconexión que sean necesarios para poder terminar en Telnor las llamadas generadas por sus propio usuarios.

En apego a los anteriores razonamientos se estableció la medida Sexta de las Medidas Fijas, misma que señala lo siguiente:

"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante."

En este sentido, a efecto de establecer condiciones equitativas de competencia se estableció la obligación a cargo del AEP de prestar a los concesionarios solicitantes el servicio de tránsito, en donde se estableció claramente la obligación de prestar el servicio de tránsito entre concesionarios que se encuentren interconectados con la red del AEP.

A mayor abundamiento, en el Acuerdo Octavo del Acuerdo de Puntos de Interconexión³, se determinó lo siguiente:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTR."

Es así que dicho precepto reitera la obligación de Telmex de contar con la capacidad suficiente para entregar el tráfico a otras redes a través del servicio de tránsito.

³ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2015.

Ahora bien mediante los CMI, que el Instituto autorizó a Telmex y a Telnor, se reiteró la obligación de que dichos concesionarios deben de ofrecer el servicio de tránsito dentro del territorio nacional en los siguientes términos:

CMI de Telmex:

"5.6. TRÁNSITO.

Telmex deberá ofrecer el Servicio de Tránsito ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico, dentro del territorio nacional."

CMI de Telnor:

"5.6. TRÁNSITO.

Telnor deberá ofrecer el Servicio de Tránsito ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico, dentro del territorio nacional."

Esto es, tanto Telmex como Telnor están obligados a prestar el servicio de tránsito entre dos redes con las que cuentan con interconexión directa dentro del territorio nacional; en el caso de Telmex esto incluye a Telnor o cualquier concesionario que opere en la región de Telnor con el que Telmex cuente con interconexión directa. De la misma forma, en el caso de Telnor esto incluye a Telmex o cualquier concesionario que opere en la región de Telmex con el que Telnor cuente con interconexión directa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que Telmex deberá otorgar a MCM el servicio de tránsito a efecto de que se lleve a cabo la interconexión indirecta con cualquier concesionario con quien se encuentre interconectado de manera directa.

Una vez señalado lo anterior, el servicio de tránsito que Telmex y Telnor proporcionen incluye los escenarios de tráfico señalados por MCM en su pretensión de modificar la Cláusula 2.1 Objeto y generalidades del convenio, entre los concesionarios que forman parte del presente procedimiento.

Lo anterior, con independencia de que MCM solicite a Telmex y Telnor la suscripción del CMI 2018 aprobado mediante acuerdos P/IFT/011117/654 y P/IFT/011117/655, en cuyo caso las partes deberán estarse a lo ahí autorizado por el Instituto.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y MCM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa por terminación de tráfico público conmutado en la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., se sujetará a lo establecido en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- La tarifa que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.003092 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- La tarifa que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.003809 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- Las tarifas que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre cobunicaciones gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Por cada cobucción y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$181,036.34 M.N.
- b) Despliegue de fibra por metro lineal: \$69.96 M.N.
- c) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$740.61 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- d) Por cada cobucción y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$4,504.48 M.N.
- e) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$14.91 M.N.

Las tarifas anteriores estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

SEXTO.- Las tarifas que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre cobucciones no gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: \$69.96 M.N.
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$740.61 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$14.91 M.N.

Las tarifas anteriores estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá ofrecer a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. el servicio de tránsito para el intercambio de tráfico terminado en las redes de aquellos concesionarios con los que cuente con interconexión directa.

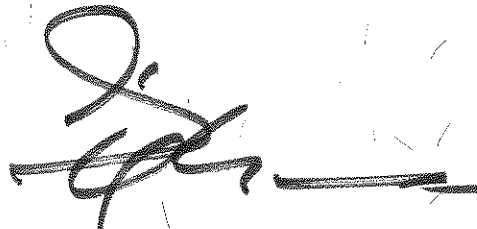
OCTAVO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberá ofrecer a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. el servicio de tránsito para el intercambio de tráfico terminado en las redes de aquellos concesionarios con los que cuente con interconexión directa.

NOVENO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

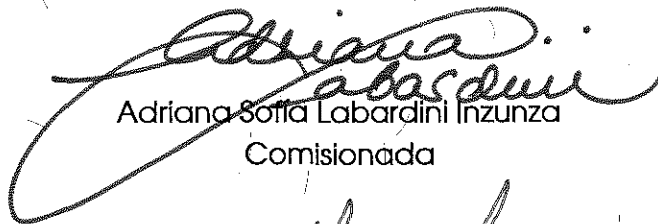
DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución,

en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNDÉCIMO.— Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



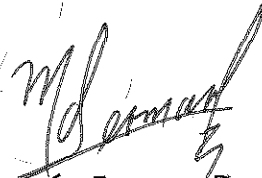
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.
En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo manifiesta voto en contra del Considerando Cuarto, y de los Resolutivos Séptimo y Octavo; así como voto concurrente respecto de la desestimación del establecimiento de un plan de migración hacia la interconexión SIP.
Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/848.
La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VOTO POR ESCRITO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO EL ASUNTO III.34 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA LI SESIÓN ORDINARA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

MARIA ELENA ESTAVILLO FLORES, en mi carácter de comisionada del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, 45, 49 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 10 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto, formulo el presente voto por escrito con el único propósito de aclarar el sentido de mi votación, dejando a salvo mi derecho de emitir voto particular, en los siguientes términos:

En la sesión de fecha 6 de diciembre de 2017 el Pleno del Instituto aprobó el asunto que al rubro se cita, dentro del cual emití un voto a favor en lo general pero en contra del numeral considerativo CUARTO en cuanto a que no haya pronunciamiento respecto de las tarifas de interconexión para números 800 y a que no se analice la modificación de las condiciones a que hace referencia la cláusula 2.1 del convenio entre las partes; así como voto en contra de los resolutivos SÉPTIMO y OCTAVO por restringir la posibilidad de otorgar doble tránsito y determinarse en oposición de lo que dispone la Medida Sexta de las Medidas Móviles que debe observar el AEP.

Asimismo, voté de manera concurrente por no coincidir que se establezca que no resulta procedente obligar a Telmex y Telnor a migrar el tráfico que actualmente se cursa por los enlaces E1D y XOC a la interconexión SIP, como lo solicita MCM, alegando que dicha condición ya fue resuelta mediante la Resolución P/IFT/EXT/241116/47.


Al contrario de lo que señala la resolución, considero que el precedente no es aplicable al caso ya que en el momento en que se emitió dicha resolución (24 de noviembre de 2016), no estaba vigente el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de



VOTO POR ESCRITO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO EL ASUNTO III.34 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA LI SESIÓN ORDINARA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657, que establece que el calendario y las condiciones de migración serán determinadas por el Comité Técnico al que se refiere el Transitorio Primero del mencionado Acuerdo.

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'M. Estavillo'.

MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES
COMISIONADA